



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicación:** 54-001-23-33-000-2021-00218-00  
**Actor:** José Fuentes Contreras  
**Demandado:** Concejo Municipal de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 9 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral el ciudadano José Fuentes Contreras, solicitó la nulidad del acto contenido en la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cúcuta, Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente efectuada el 19 de julio de 2021, para el período legal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, por violación del artículo 112 de la Constitución Política, la Ley 794 de 2005, los Acuerdos 0188 del 27 de diciembre de 2011 y 023 del 26 de diciembre de 2019.

El referido medio de control fue dirigido por el accionante al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo el argumento de que la norma de competencia aplicable al presente asunto era el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

La citada demanda, le correspondió por reparto al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz quien, por encontrarse de permiso, fue sometida nuevamente a reparto, correspondiéndole al suscrito.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- De la competencia para conocer los procesos de nulidad electoral**

La norma invocada por el accionante para asignar la competencia del presente asunto al Tribunal Administrativo, comprende la prevista en el numeral 8º del artículo 152 del CPACA, (sin la reforma) establece:

"Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

8. De la **nulidad del acto de elección de** contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento". (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

Como se desprende de la citada norma de competencia al igual que de la actual con la reforma de la ley 2080, los Tribunales Administrativos del país conocen en primera instancia de las demandas contra el **ACTO DE ELECCIÓN**, del Contralor departamental, Diputados a las asambleas departamentales, Concejales de Bogotá D.C., Alcaldes municipales, Personeros municipales, Contralores municipales, Miembros de corporaciones públicas de los municipios, Miembros de corporaciones públicas de los distritos y de las demás autoridades municipales, con 70.000 o más habitantes que se acredita con la información oficial del DANE o que sean capital de departamento.

Visto lo anterior, es claro que no puede encuadrarse el acto de elección de las referidas autoridades a las llamadas elecciones corporativas de que trata el presente asunto, porque no se trata de la elección de los servidores que se relacionan allí y porque las mesas directivas de los concejos municipales no poseen el carácter de autoridades municipales.

Ahora bien, sobre el objeto del presente medio de control precisa el Despacho que el numeral 9 del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sin la reforma de la Ley 2080 de 2021 en relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establecía:

"**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. **De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia** y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -".

Ahora vista la reforma establecida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 establece:

"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente conocerán de la nulidad de elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración. ..."

Rad: 54-001-23-33-000-2021-00218-00  
 Accionante: José Fuentes Contreras  
 Auto.

Conforme y se advierte se ha previsto una competencia residual electoral en primera instancia a favor de los juzgados administrativos, siempre que se trate de nulidad de los actos de elección, diferentes a los de voto popular, como en el caso que se analiza.

Resulta pertinente precisar que, en reciente providencia, exactamente la proferida el 20 de mayo de 2021, el Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del Radicado 85001-23-33-000-2020-00026-01, en relación con la elección de mesas directivas de concejos municipales de ciudades capital de departamento, en la cual declaró la nulidad de oficio por incompetencia funcional, señaló:

"(...)

Es claro que las mesas directivas de los concejos municipales no están mencionadas en las categorías enunciadas en el artículo 152 numeral 8 del CPACA porque no se trata de la elección propiamente dicha de los servidores que se relacionan, aunado con que dichas directivas constituyen un órgano de «**ORIENTACIÓN Y DIRECCIÓN**» del Concejo municipal de Yopal, como lo establece el artículo 24 del Acuerdo No. 4 del 9 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptó el reglamento interno del corporativo, aportado por el señor **BARRIOS CHAPARRO**, con su recurso y que dispone en su literalidad "*Funciones de la mesa directiva: como órgano de orientación y dirección del Concejo Municipal, le corresponde:...*".

En efecto, no se reúne el **factor competencial de objeto** porque no se trata de la elección o de la declaratoria de elección de los concejales que, como lo refiere el artículo 312 constitucional y leyes posteriores, son elegidos por voto popular que es lo que les permite tomar asiento en la curul de cabildante.

En contraste, la elección de la Mesa Directiva del cabildo es ajena al voto popular, pues se soporta, en principio para los municipios, en los artículos 28 y 31 de la Ley 136 de 1994, que disponen que aquella se compondrá de un presidente y dos Vicepresidentes elegidos separadamente para el periodo de un año; que la oposición tiene por derecho propio la primera vicepresidencia del Concejo y que será el reglamento interno en el que se disponga lo atinente al funcionamiento del cabildo.

De suerte que la conformación de la Mesa Directiva corresponde a una elección netamente corporativa realizada **al interior del cabildo por parte de los concejales**, es decir, se reúne el **factor objeto y autoría** que prevé el artículo 151 numeral 10, al indicar que se trate de un acto de elección expedido por el Concejo municipal, pero esta disposición es clara en asignar la competencia «*en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento*»<sup>1</sup>, lo que no corresponde al presente caso, como pasa a explicarse.

Descendiendo al asunto electoral que se juzga, la Sala considera necesario detenerse en un asunto que cobra medular importancia y es que la demanda recae sobre el acta de sesión plenaria de 2 de enero de 2020 en la que quienes ya eran concejales por haber sido elegidos por voto popular, eligieron a los integrantes de la mesa directiva del cabildo, a saber: el concejal **JOSÉ HUMBERTO BARRIOS CHAPARRO** como Presidente del Concejo, la concejala **LUZ MERY NIÑO** como Primer Vicepresidente, el Concejal **ALEXANDER ROJAS** como Segundo Vicepresidente del Cabildo de Yopal para el periodo 2020, por lo que encuentra que el asunto no es del conocimiento ni del Consejo de Estado y, por ahora, tampoco del Tribunal Administrativo respectivo, en tanto emerge, la previsión contenida en el artículo 155 numeral 9, que dispone:

(...)

Y es que el artículo 151 numeral 10 *idem*, si bien se refiere a los actos de elección popular expedidos, entre otros, por los concejos municipales, se focaliza en la concurrencia de dos presupuestos, a saber: que se trate de un municipio con una población igual o mayor a 70.000 y **que no sea capital de departamento**.

<sup>1</sup> Resaltado de la Sala.

Es claro que el municipio de Yopal, como quedó visto en precedencia supera el límite poblacional fijado en la norma pero **es capital de departamento de Casanare**, por lo que el asunto no es del conocimiento del Tribunal en única instancia, al tener vocación de doble instancia, primero ante el Juzgado Administrativo Yopal y luego, en segunda instancia, ante el Tribunal Administrativo de Casanare, por aplicación del artículo 155 numeral 9 pretranscrito.

(...)

Para la Sala el legislador colombiano al regular las competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previó que el conocimiento residual de los asuntos electorales, **salvo lo atinente al voto popular**, como lo indicaron las providencias, en las que precisamente se estudiaron demandas contra la elección de **mesas directivas de concejos municipales de ciudades capital de departamento**, con caudal poblacional mayor de 70.000 habitantes.

Para esta Sala de Decisión y como ya se explicó, las mesas directivas de los concejos municipales no son elegidas por voto popular, por lo tanto, se itera la regla de competencia no corresponde a la indicada por los recurrentes, como lo es la establecida en el numeral 8º del artículo 152 del CPACA.

Pero tampoco, corresponde a la indicada en el auto recurrido como fue la establecida en el numeral décimo del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, porque ella establece la única instancia por los Tribunales Administrativo de la nulidad de los actos de elección expedidos por **«los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE»**<sup>2</sup>. Se observa que dicha regla competencial está fijada para los municipios con más de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento, presupuesto bífido que no se cumple en el caso bajo estudio, pues Yopal si bien es cierto cuenta con 168.433 habitantes, también lo es que es la capital del departamento de Casanare y, por ello, dicha normativa no puede ser usada para resolver la situación de competencia puesta en discusión por los recurrentes.

Así las cosas, para esta Sala se dan los elementos para aplicar la regla de competencia residual del artículo 155 numeral 9, ya aludida, y que sea aplicable al caso de autos, por lo siguiente:

1. La demanda se dirige contra la elección del señor **JOSÉ HUMBERTO BARRIOS CHAPARRO** como presidente del concejo municipal de Yopal - Casanare, para el periodo 2020 (miembro de mesa directiva del cabildo).
2. Es una elección distinta a las de voto popular.
3. Es una demanda de nulidad de actos de elección que no tiene asignada una competencia específica.

Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión advierte la existencia de una **incompetencia funcional** en el trámite del presente proceso, toda vez que el control de legalidad del acto de elección del señor **JOSÉ HUMBERTO BARRIOS CHAPARRO** como presidente del concejo municipal de Yopal - Casanare, para el período 2020; pues resulta trascendental recordar que las mesas directivas de los concejos municipales no poseen el carácter de autoridades municipales y, por ende, no encuadran en la competencia prevista para los Tribunales Administrativos en primera instancia que atribuye a ellos, en el artículo 152 numeral octavo de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del acto de elección de varios dignatarios, a saber: contralores departamental y municipal, diputados, concejales distritales y municipales y **«demás autoridades municipales»**, ni en única instancia numeral décimo del artículo 151 del CPACA.

En consecuencia, corresponde direccionar el trámite conforme al numeral noveno del artículo 155 *idem*, por ser un proceso en el que se demanda una elección distinta a la de voto popular: presidente de la mesa directiva, realizada por un concejo municipal de ciudad capital: Yopal y; que al no tener asignada otra competencia, debe conocer

<sup>2</sup> Énfasis de la Sala.

Rad: 54-001-23-33-000-2021-00218-00  
 Accionante: José Fuentes Contreras  
 Auto.

el proceso el juzgado administrativo del Circuito Judicial de Yopal, en primera instancia y, en segunda, le corresponde al Tribunal Administrativo de Casanare.

En vista de lo anterior y, con fundamento en los artículos 207<sup>3</sup> y 208<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia, con los artículos 133 numeral 1<sup>º</sup> y 138<sup>6</sup> del Código General del Proceso, la Sala **declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado por incompetencia funcional** desde el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y ordenará la remisión del expediente, conservando la validez de lo actuado, a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Yopal – reparto, para lo de su competencia.”

En dicha providencia, el Consejo de Estado reiteró las decisiones adoptadas por dicha Corporación respecto de la competencia para conocer de las demandas de nulidad electoral promovidas contra la elección de los integrantes de las **mesas directivas de los concejos municipales**, así:

1) En providencia del 6 de diciembre de 2013, radicado No. 47001-23-33-000-2013-00147-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, conoció un proceso en el que se demandó la elección del presidente del Concejo municipal de Santa Marta. En esta providencia se consideró:

“No obstante, la incompetencia funcional que advierte este Despacho deviene del hecho de los si bien los autos apelados fueron proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la regla de competencia, dispone que el Consejo de Estado conoce de las apelaciones de los autos proferidos por los Tribunales, cuando su naturaleza los hace susceptibles del recurso de alzada, lo cierto es que el Despacho considera que el proceso no es de competencia del Tribunal Administrativo.

En efecto, se observa que la demanda de nulidad electoral se dirige contra el acto de 21 de noviembre de 2012 del Concejo Distrital de Santa Marta mediante el cual se eligió la mesa directiva, entre ellos, al Presidente de ese Concejo Distrital, resultando elegido el señor Bolman Macías Sierra.

**Se discute, entonces, la legalidad del acto de elección del Presidente del Concejo Distrital de Santa Marta y resulta trascendental recordar que las mesas directivas de los concejos municipales no poseen el carácter de autoridades municipales** y, por ende, no encuadran en la competencia prevista para los tribunales administrativos en primera instancia que atribuye a ellos, en el artículo 152 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del acto de elección de varios dignatarios, a saber: contralores departamental y municipal, diputados, concejales distritales y municipales y “demás autoridades municipales”.

<sup>3</sup> «**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>4</sup> «**Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente».

<sup>5</sup> «**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)».

<sup>6</sup> «**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.** // La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. // El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse». Doble énfasis de la Sala.

Rad: 54-001-23-33-000-2021-00218-00  
 Accionante: José Fuentes Contreras  
 Auto.

**Siendo procedente encuadrarlo en el artículo 155 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, como se consideró en antecedente de la Sección Quinta<sup>7</sup>:**

"Nótese que la regla prevista en este numeral [se refiere al artículo 155-9 CPACA] prevé una competencia residual electoral en primera instancia a favor de los juzgados administrativos, siempre que se trate de: i) nulidad de los actos de elección, ii) diferentes a los de voto popular.

Entonces, como la demanda de nulidad electoral se dirige contra el acto de elección del primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Cali, asunto electoral que, no es de origen popular y que, como pudo evidenciarse, no tiene asignada otra competencia, es menester dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, ...declarará la nulidad de todo lo actuado ante el Tribunal Administrativo de... y ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Santiago de Cali (reparto), para lo de su competencia.

En suma, mediante este auto se pretende esclarecer que: en tratándose de la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y los concejos municipales; la regla general, es que el conocimiento de las demandas respecto de tales elecciones está asignado al tribunal administrativo, en única instancia, siempre que no se trate de concejos municipales de capital de departamento.

**En tanto que, si el acto de elección proviene de los concejos municipales de ciudades capital de departamento, la competencia estará asignada a los juzgados administrativos en primera instancia y al tribunal en segunda<sup>7</sup>.**

Así las cosas, observada la pretensión anulatoria y el antecedente transcrito, se tiene que tanto el decreto de la medida cautelar como la terminación del proceso por prosperidad de la excepción de caducidad de la acción, tratándose de un proceso en el que se demanda una elección distinta a la de voto popular: la mesa directiva, realizada por un concejo municipal de ciudad capital: Santa Marta y, siempre que no tenga asignada otra competencia, debe conocer el proceso el juzgado administrativo del circuito judicial del departamento del Magdalena, en primera instancia». Doble resaltado de la Sala.

2) Auto del 20 de noviembre de 2013, dictado dentro del proceso No. 76001-23-33-000-2013-00062-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro, actuación iniciada por la demanda en la que solicitó la nulidad de la elección de primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo municipal de Santiago de Cali. En esta ocasión se declaró la nulidad de todo lo actuado, pues la competencia en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos no al Tribunal, como acá se conoció, con fundamento en el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, al considerar:

"Nótese que la regla prevista en este numeral prevé una competencia residual electoral en primera instancia a favor de los juzgados administrativos, siempre que se trate de: (i) nulidad de los actos de elección, (ii) diferentes a los de voto popular.

Entonces, como la demanda de nulidad electoral se dirige contra el acto de elección del primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Cali, asunto electoral que, no es de origen popular y que, como pudo evidenciarse, no tiene asignada otra competencia, es menester dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita.

<sup>7</sup> «Auto de 20 de noviembre de 2013. Exp. 201300062. Actor: María Fernanda Molina Beltrán. Demandado: Primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Santiago de Cali. C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro».

Rad: 54-001-23-33-000-2021-00218-00  
Accionante: José Fuentes Contreras  
Auto.

Por lo anterior, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Santiago de Cali (reparto), para lo de su competencia.

En suma, mediante este auto se pretende esclarecer que: en tratándose de la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales, la regla general, es que el conocimiento de las demandas respecto de tales elecciones está asignado al tribunal administrativo, en única instancia, siempre que no se trate de concejos municipales de capital de departamento.

En tanto que, si el acto de elección proviene de los concejos municipales de ciudades capital de departamento, la competencia estará asignada a los juzgados administrativos en primera instancia y al tribunal en segunda".

Bajo las anteriores consideraciones, como la demanda de nulidad electoral se dirige contra el acto de elección del Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Cúcuta, asunto electoral que, no es de origen popular y que, como pudo evidenciarse, no tiene asignada otra competencia, es menester declarar la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativo de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

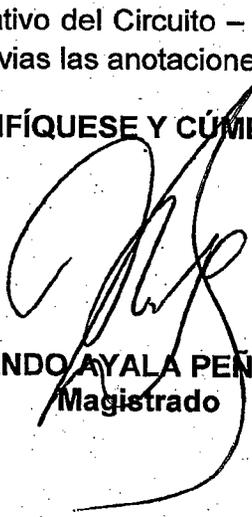
En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

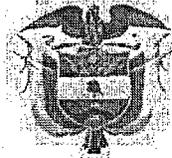
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2021-00073-00
DEMANDANTE:	DORIS CECILIA MATURANA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO "MINTRABAJO" - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MINTIC" - AGENCIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - RAMA JUDICIAL CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado al Despacho las diligencias con recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, interpuesto por la parte demandante (PDF. 013RecursoReposiciónQueja 21-00073), contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021 (PDF. 01121-073 (RD) VS NACIÓN - MINTIC - RECHAZA APELACION POR EXTEMPORANEA), por medio del cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado contra el auto que decidió rechazar la demanda.

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Sin embargo, para el caso especial del auto que rechaza el recurso de apelación, el artículo 245 íbidem, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**"ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso".

De conformidad con lo dispuesto en la norma aludida, el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, con miras que la misma se conceda de ser procedente. En cuanto a su trámite, el artículo en mención dispone que se aplicará lo establecido en el artículo 353 del CGP, norma del siguiente tenor:

**"[...] ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la

*parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]"*

Descendiendo al asunto *sub lite*, se tiene que, en la decisión de 24 de mayo de 2021, se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado contra el auto que decidió rechazar la demanda. La providencia en cuestión fue notificada por medio de estado electrónico del 26 de mayo de 2021 (PDF. 012Fijación Estado).

Frente a tal decisión, la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico del 28 de mayo de 2021 (págs. 1 PDF. 013RecursoReposiciónQueja 21-00073), dentro del término de ejecutoria, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

Asimismo, y tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 353 del CGP, el escrito contentivo del recurso de queja permaneció por el término de tres (3) días, conforme lista de traslado electrónico 58 del 10 de agosto de 2021, fijada por la Secretaría de la Corporación a disposición de las partes, para que manifestaran lo que consideraran pertinente (PDF. 014TrasladoRecursoReposición).

Ahora bien, a efecto de dar resolución al recurso de reposición, advierte el Despacho que la parte recurrente estima que se debe revocar el proveído de fecha 15 de mayo del 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda de reparación directa, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho, los cuales una vez leídos, se observa hacen referencia a las providencias que anteceden la actuación y al fenómeno jurídico de la caducidad, y como debe ser computado el término en casos de reparación directa por daños de tracto sucesivo (págs. 3-8 PDF. 013RecursoReposiciónQueja 21-00073).

Ante ello, el Despacho considera que en el caso en concreto no se cumple con ninguno de los presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso de apelación, establecidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 244 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la decisión de acatar lo decidido en el proveído que dispuso el rechazo de la demanda en relación con la caducidad del medio de control, decisión en la que se resolvió de fondo sobre la oportunidad para interponer el medio de control, no puede ser entendida como la disposición del rechazo de la alzada por extemporánea, como lo pretende la parte demandante.

Precisamente lo que se analizó en la providencia del 24 de mayo de 2021, fue que la parte recurrente desatendió el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda, pues al ser notificada la providencia por estado electrónico del 21 de

abril de 2021, se entiende surtida el 23 de abril de 2021, 2 días hábiles siguientes, y posteriormente los 3 días hábiles siguientes a la notificación fenecieron el 28 de abril de 2021 a las 5:00 PM, siendo interpuesta la alzada solo hasta el 5 de mayo de 2021, días después de la oportunidad para su presentación.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá por el Despacho, no reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado contra el auto que decidió rechazar la demanda y, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se dispone, por Secretaría, darle trámite al recurso de queja.

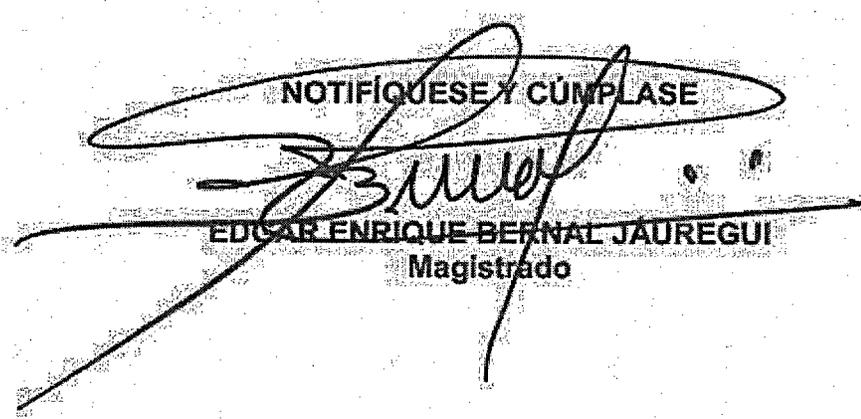
En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, darle el trámite al recurso de queja radicado contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, ante el Honorable Consejo de Estado, acorde a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado